

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —



Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO LXXXVII

PACHUCA DE SOTO, 8 DE MAYO DE 1954.

NUM. 18

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que emanen de los poderes públicos, según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la rúbrica de enteros de derechos especificando las veces que debe publicarse los números de la partida y hoja del Diario General de los ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

5-1254

DIRECCION GENERAL DE GOBERNACION

Pachuca, Hgo., a 11 de mayo de 1954.

C. J. REFUGIO ORTIZ.

Director de los Talleres Gráficos del Estado.

PRESENTE

Para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, comunico a usted que el H. Congreso Constitucional de esta Entidad Federativa, de conformidad con las disposiciones del artículo 32 del Reglamento Interior, procedió a nombrar a los CC. Generales Javier Ordóñez y José Gómez Anaya, Presidente y Vice-Presidente respectivamente, de la Mesa Directiva que funcionará durante los primeros quince días del presente mes.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—
El Director General, LIC. RAFAEL VARGAS RODRIGUEZ.—Rúbrica.

C. c. al H. Congreso Constitucional del Estado, como resultado de su oficio No. 91 de 30 de abril último.

GOBIERNO FEDERAL DEPARTAMENTO AGRARIO

REGLAMENTO de las Zonas de Urbanización de los Ejidos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional

SUMARIO:

5-1254.—Aviso del H. Congreso del Estado, dando a conocer nombramiento de Mesa Directiva para la primera quincena del mes de mayo.—125.

Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos.—125 a 128.

5-1148.—Resolución en el expediente de dotación de tierras del poblado de Mesa Grande, Mpio. de Metztitlán, Hgo.—128, 129.

Avisos Judiciales y Diversos.—129, 130.

de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República, y

CONSIDERANDO:

Que la creación de las zonas de urbanización en los ejidos tiene por objeto agrupar a los campesinos para facilitar la tarea de llevar al campo los beneficios del agua potable, la electricidad y, en general, los servicios públicos indispensables para proteger la salud y promover el progreso en el medio rural;

Que, dentro de esa amplia tendencia sociológica y urbanística, el Código Agrario organiza claramente el régimen de propiedad de los solares urbanos que deben adjudicarse gratuitamente a cada uno de los ejidatarios reconocidos y, los excedentes, venderse a personas que pretendan avocindarse en los poblados ejidales para cooperar con su esfuerzo al desarrollo de los mismos;

Que, con el mismo propósito antes señalado, se condicionó el perfeccionamiento de los derechos de propiedad sobre el solar, a la obligación de construir en el mismo y habitarlo durante cuatro años; y que, sobre este particular, el Código Agrario es tan claro y explícito que prevé la pérdida de los derechos sobre el solar y del precio pagado, cuando aquél se abandona por más de un año;

Que, para evitar desviaciones en cuanto a la interpretación y justa aplicación de las normas sobre

solares urbanos, el propio código ordena, sin lugar a dudas, que la autoridad agraria expida primero los certificados de derecho a solares urbanos y, más tarde el título de propiedad, cuando se compruebe que el interesado ha cumplido las condiciones establecidas por la ley;

Que, no obstante lo dispuesto por el Código Agrario, algunas zonas de urbanización han sido constituidas sin tener en cuenta las verdaderas necesidades de los campesinos, habiéndose expedido en algunos casos los títulos correspondientes a personas no ejidatarios sin cumplir con los requisitos que marca la ley, a través de la simple celebración y a veces simulación de una asamblea general o con la sola intervención del Comisariado Ejidal También con el mismo procedimiento irregular se ha privado ilegalmente de sus solares, tanto a ejidatarios como no ejidatarios;

Que, en ocasiones se han expedido títulos de solar urbano simultáneamente con la resolución presidencial que constituye la zona, sin que se hayan podido cumplir las condiciones fijadas. Asimismo por simples disposiciones de los Comisarios Ejidales se han ocupado terrenos del ejido, efectuándose también traspasos y ventas de la totalidad o parte de los solares antes de la expedición de los respectivos títulos, y en pugna con las disposiciones legales se hayan adjudicado solares a varios o todos los miembros de una familia, presentándose casos en que se rentan las construcciones, desvirtuando la finalidad de la adjudicación del solar;

Que a veces, con el pretexto de dar zonas de urbanización a algunos poblados cercanos a ciudades se ha hecho en realidad una ampliación de los fundos legales de éstos o de sus zonas urbanas, pagándose cantidades irrisorias a los ejidatarios, con lo que, además de las irregularidades que antes se anotan, se sustrae parte del patrimonio de los ejidatarios al régimen jurídico que lo protege, colocándolo como instrumento de especulación inmoral y contraviniendo los postulados que inspiran la reforma agraria;

Por consiguiente, y con fundamento además, en el artículo 361 del Código Agrario, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LAS ZONAS DE URBANIZACIÓN DE LOS EJIDOS

Artículo Primero.—La zona de urbanización de los ejidos debe concederse precisamente en la resolución presidencial que constituya el ejido o en la resolución presidencial posterior que simplemente segregue una parte del ejido, cambiando su régimen jurídico para destinarlo a ser el asiento de la población ejidal; esto último procederá en aquellos expedientes cuyas resoluciones presidenciales no ordenaban la constitución de la zona de urbanización.

Artículo Segundo.—La magnitud de la zona de urbanización se determinará conforme a las necesidades reales del momento en que se constituya y previendo,

en forma prudente, su futuro crecimiento. En la resolución presidencial respectiva deberá fijarse con exactitud la superficie y urbanización de la misma.

Artículo Tercero.—Será indispensable en todo caso, justificar la necesidad real y efectiva de constituir la zona de urbanización para satisfacer necesidades propias de los campesinos y no las ajenas de poblados o ciudades próximas a los ejidos.

Artículo Cuarto.—Una vez dictada la resolución que constituya la zona de urbanización, se procederá en la siguiente forma:

I.—Se hará el deslinde del terreno destinado a la misma, amojonándose en debida forma y levantándose el plano correspondiente.

II.—Se proyectará el trazo del poblado haciéndose la reservación de sitios para plazas, parques deportivos, edificios públicos, casas de la comunidad, jardines, mercados, escuelas, etc., y notificándose el resto del terreno disponible para constituir solares.

III.—Ejecutados los trabajos anteriores, el Jefe del Departamento Agrario solicitará de la Secretaría de bienes nacionales e Inspección Administrativa, que se fije el valor comercial de los terrenos que constituirán la zona de urbanización y poder así determinar el precio que deban pagar por los solares urbanos quienes no sean ejidatarios.

Igual procedimiento de avalúo se seguirá para la adjudicación de solares a personas que no sean ejidatarios, cuando tal adjudicación se refiera a solares que por alguna de las causas que en este reglamento se señalan, se declarasen vacantes con posterioridad a la creación de la zona de urbanización o que no fueron adjudicados al constituirse ésta, para que tomando en cuenta el valor de los mismos debido al simple transcurso del tiempo o a otros factores determinantes se les fije el precio justo comercial que beneficie al núcleo de que se trata.

IV.—En asamblea general de ejidatarios, con intervención de un representante del Departamento Agrario, se verificará el sorteo de solares entre los ejidatarios y los no ejidatarios, debiendo celebrarse con estos últimos que estén conformes con el precio fijado por el peritaje, los contratos a que se hace referencia en el artículo 178 del Código Agrario.

La circunstancia de resultar agraciado en el sorteo que de los solares urbanos se realice, no dará derecho al beneficiario para tomar posesión inmediata del solar, sino solamente a que se considere como tal en la resolución presidencial que se dicte. La posesión efectiva se le dará al ejecutarse dicho fallo.

V.—El legajo que se forme con los trabajos y diligencias que antes se citan, se someterá al estudio del Cuerpo Consultivo Agrario y con la opinión de este, a la consideración del C. Presidente de la República.

a fin de que se dicte la resolución de adjudicación de solares, en la que deberá expresarse con todo detalle la superficie total que se fracciona, la que se destine para plazas, calles, servicios públicos, etc., número de los solares que se constituyen, los que se adjudican a ejidatarios, a no ejidatarios, los destinados a servicios públicos y los que queden vacantes, expresándose en cada caso, el nombre del adjudicatario, el número del solar y el de la manzana en que esté ubicado, su superficie en metros cuadrados, el valor que se fijó por metros y el precio total del solar, los plazos que se fijen para el pago de los no ejidatarios, que las cantidades que se obtengan por la venta de solares deben entrar al fondo común del ejido y destinarse a obras de servicio colectivo, así como la forma en que deben cubrirse los honorarios del perito que hizo el avalúo, ordenándose además en dicho fallo la expedición de los certificados de derecho a solar urbano correspondientes.

VI.—Cuando sea posible, en una sola resolución se decretará la constitución de la zona urbana y la adjudicación de los solares que en ella se formen.

VII.—Las resoluciones presidenciales de constitución de zonas de urbanización y de adjudicación de solares, deberán publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación y en el órgano oficial de la entidad federativa en que esté ubicado el poblado beneficiado, así como inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Artículo Quinto.—La ejecución de las resoluciones presidenciales de solares urbanos consistirá en la entrega material de éstos a los beneficiarios, así como de los certificados de derecho a solar urbano que se hará directamente a los interesados, levantándose el acta correspondiente y advirtiéndoseles que no deben vender o arrendar todo o parte de su solar ni ceder el uso del mismo mientras no cumplan con las disposiciones que fija la ley para que se les pueda expedir el título de propiedad.

Artículo Sexto.—El Departamento Agrario deberá realizar periódicamente inspecciones de las zonas de urbanización, con el fin de comprobar el estado que guarden, en relación con los siguientes puntos:

I.—Si los terrenos correspondientes a calles, así como los reservados para plazas, jardines, parques deportivos, mercados y otros servicios públicos o comunales, están invadidos por particulares o se destinan a otros usos o finalidades.

II.—La situación que guarda el solar adjudicado en posesión, indicando:

- a).—Si conserva sus dimensiones originales;
- b).—Si se ha construido, describiendo la construcción que exista y el tiempo que ésta tenga,
- c).—Si está ocupado desde qué fecha y el número de personas que sucesivamente lo hayan habitado.

III.—El estado en que se encuentran los solares vacantes, tanto por lo que respecta a sus dimensiones como por lo que toca a las personas que los detentan y el uso a que los dedican.

Artículo Séptimo.—Deberá efectuarse por lo menos una inspección anual durante los cuatro años siguientes a la fecha en que se ejecute la resolución que adjudica los solares, vigilando el pago del valor de los que hayan sido adjudicados a los no ejidatarios, practicando los correspondientes cortes de caja a la Tesorería del Comisariado Ejidal y haciendo que los fondos recaudados sean depositados en la Agencia más próxima del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V.

Artículo Octavo.—Como consecuencia de dichas inspecciones, el Departamento Agrario deberá adoptar las medidas necesarias para impedir la invasión de terrenos destinados a obras o servicios públicos, al acaparamiento de solares, tramitar la pérdida de derechos cuando proceda y, en general, mantener el respeto al estatuto legal creado en cada zona.

Artículo Noveno.—Con los resultados de la primera inspección practicada después de transcurridos los cuatro años de la fecha de la ejecución de la resolución presidencial, el Jefe del Departamento Agrario, oyendo la opinión del Cuerpo Consultivo Agrario, dará cuenta al C. Presidente de la República, quien dictará resolución en la que se ordene la expedición de los títulos de propiedad a los tenedores de certificados de derecho a solar urbano que hayan cumplido con las obligaciones que la ley establece, consignando en dicho fallo el nombre de adjudicatario, la superficie y colindancias de cada solar.

Artículo Décimo.—Queda prohibido expedir títulos de propiedad al mismo tiempo que se dicte la resolución presidencial que adjudica los solares urbanos. Los títulos de propiedad sólo podrán expedirse, cuando menos, cuatro años después de ejecutada dicha resolución, siempre que el adjudicatario haya construido casa y no la haya abandonado durante ese tiempo, salvo el caso de fuerza mayor.

Artículo Décimoprimer.—Son nulos de pleno derecho todos los contratos de compra-venta, arrendamiento, comodato y, en general, todos los actos jurídicos que hayan tenido por objeto ceder o transmitir todos o parte de los derechos sobre los solares urbanos, cuando se hayan realizado antes de haberse expedido el título de propiedad correspondiente.

Artículo Décimosegundo.—También son nulos de pleno derecho, todos los actos o resoluciones de las asambleas generales de ejidatarios, de los Comisariados Ejidales y de cualquiera otra autoridad local que hayan tenido por objeto privar de sus derechos sobre el solar a quienes hayan sido reconocidos legalmente como poseedores. De igual nulidad adolecen los actos de las asambleas ejidales, de los Comisariados Ejidales o de cualquier otra autoridad local que haya

tenido por objeto disponer de los solares excedentes, cuando no exista la aprobación de los mismos, por parte de autoridad competente.

Artículo Décimotercero.—Cuando la población ejidal se encuentre realmente asentada en la zona de urbanización y estén organizadas las autoridades municipales, pasará a éstas el control sobre calles, plazas y demás sitios públicos sujetos a la jurisdicción de las mismas, quedando los solares vacantes sujetos a la competencia de las autoridades agrarias.

Artículo Décimocuarto.—Se entenderá que el poseedor cumple con sus obligaciones de habitar el solar, cuando viva en él de modo normal, considerándose como vecindado en el lugar. En caso de que el poseedor lo abandone, no perderá sus derechos si su familia continua habitándolo ininterrumpidamente hasta cumplir los cuatro años.

Artículo Décimoquinto.—La privación de los derechos de posesión de solar urbano procederá:

I.—Cuando no se pague en la forma convenida el precio especificado.

II.—Cuando se abandone por más de un año.

III.—Cuando transcurridos cuatro años no se haya realizado la construcción.

IV.—Cuando se haya incurrido en acaparamiento de solares en forma indirecta o por medio de interpósitas personas.

Artículo Décimosexto.—La pérdida del solar urbano será decretada por el C. Presidente de la República, previo procedimiento seguido por el Departamento Agrario, en forma semejante a la establecida en el reglamento del artículo 173 del código en vigor, relacionado con la parcela ejidal, tomando siempre en consideración lo preceptuado por los artículos 182 y 183 del mismo ordenamiento.

Artículo Décimoséptimo.—Las autoridades agrarias consignarán tanto a los empleados como a los campesinos que incurran en falsedad, alterando dolosamente los hechos o documentos con el propósito de, ilegalmente, reconocer o desconocer derechos sobre solares urbanos.

TRANSITORIOS:

Primero.—El Departamento Agrario procederá inmediatamente a revisar todas las zonas de urbanización constituidas hasta la fecha, a fin de ajustarlas a lo dispuesto en el Código Agrario y en este reglamento.

Segundo.—La adjudicación de los solares urbanos que hayan quedado vacantes al ejecutarse la resolución presidencial, la de aquellos que queden vacantes a consecuencia de haberse decretado la pérdida de de-

rechos del adjudicatario, y la de los provenientes de ampliación de zonas de urbanización, se someterán a las disposiciones del presente reglamento.

Tercero.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los diez días de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ADOLFO RUIZ CORTINES.—Rúbrica.—El Secretario de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, JOSE LOPEZ LIRA.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, CASTULO VILLASENOR.—Rúbrica.

5-1148

DEPARTAMENTO AGRARIO

DIRECCION DE TIERRAS Y AGUAS

México, D. F., a 19 de abril de 1954.

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.

PACHUCA, HGO.

En cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero resolutivo de la Resolución Presidencial de dotación de tierras al poblado de MESA GRANDE, Municipio de Metztitlán, del Estado de Hidalgo, con fecha 12 de enero de 1954, el C. Jefe de este Departamento tuvo a bien dictar el siguiente Acuerdo, una vez discutido y aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario el dictamen presentado por el C. Consejero respectivo.

Primero.—De acuerdo con lo ordenado en el Artículo 86 del Código Agrario en vigor, es de reconocerse y se reconoce al poblado de MESA GRANDE, Municipio de Metztitlán, Estado de Hidalgo, con acesión de aguas para el riego de 38-22-50 Ha. de terrenos de riego que le fueron concedidas por Resolución Presidencial de fecha 28 de enero de 1930, y afectadas a los terrenos de la Sucesión de Don Miguel Varela, un volumen total anual de 152,900 M3. que se tomarán íntegramente del río Metztitlán, de propiedad Nacional y de carácter permanente.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo último del Artículo 90 del Código Agrario en vigor, las fuentes y obras quedarán en poder de los dueños, quienes están obligados a reconocer los derechos que sobre las aguas se hayan conferido a núcleos de población ejidal, en virtud de haberse expropiado menos del 50% del volumen total de las aguas en favor de poblado solicitante.

Tercero.—En acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 91 del mencionado Ordenamiento, se estable-

cen las servidumbres de uso y paso de las aguas concedidas en accesión por todos los canales y obras hidráulicas que se utilicen para el riego de los terrenos mencionados.

Cuarto.—Los gastos que se originen con motivo de la conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y los de la distribución de las aguas serán costeados por los beneficiados en proporción a los volúmenes concedidos de acuerdo con el Artículo 92 del ya citado Código.

Quinto.—Este aprovechamiento se sujetará a las disposiciones que dicta la Secretaría de Recursos Hidráulicos previo el parecer del Departamento Agrario para el mejor aprovechamiento de los volúmenes asignados, de acuerdo con lo que ordena el Artículo 133 del Código Agrario.

Sexto.—Comuníquese esta accesión a los interesados y a la Secretaría de Recursos Hidráulicos para su conocimiento y efectos.

Séptimo.—Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial de la Federación y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Lo que me permito transcribir a usted, con la atenta súplica de que se sirva ordenar la publicación en el Periódico Oficial de esa entidad a su cargo.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—El Secretario General, ING. JOSE LOPEZ BERMUDEZ.—Rúbrica.

C.c.p. el C. Director de Derechos Agrarios.—5 de Febrero No. 102.—Ciudad.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-1114

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ZACUALTIPAN, HGO.

EDICTO.

MELECIO CHAGOYA CHAGOYA, vecino Tehuizila este Municipio promueve diligencias información testimonial ad-perpetuam, acreditar derechos posesión predio rústico LA HUERTA ubicado dicho pueblo, medidas y colindancias obran expediente.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado siete en siete días.

Zacualtipán, Hgo., abril 20 de 1954.—El Secretario, CLAUDIO CAMPOS BELTRAN.—Rúbrica.

2-2

Administración de Rentas.—Zacualtipán, Hgo.—Derechos enterados, abril 20 de 1954.—Recibido, abril 27 de 1954.

5-

JUZGADO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO.

Juicio Ejecutivo Mercantil, licenciado ROGERIO MERAZ RIVERA, contra MARIA CRISTINA ENCISO, MARIA TERESA COPCA, convócase postores parte correspondiente casa embargada ubicada Santiago Tlapacoya, medidas linderos obran expediente. Diligencia verificarse este Juzgado 11 horas 14 junio próximo, sirviendo base remate dos terceras partes de \$5,000.00.

Edicto publicarse 3 veces consecutivas 9 en 9 días Periódico Oficial Estado, Renovación y tableros notificadores.

Pachuca, Hgo., marzo 10 de 1954.—El Actuario.—Rúbrica.

3-2

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, abril 28 de 1954.—Recibido, abril 28 de 1954.

5-1116

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA TULA, HGO.

EDICTO.

Juicio Divorcio Necesario, Consuelo Argüelles de Maldonado, contra José de Jesús Maldonado, se ha dictado una sentencia cuyos puntos resolutive dicen:

Primero.—La parte actora dejó debidamente probada su acción.

Segundo.—La parte demandada no opuso excepciones ni defensas siguiéndose el juicio en rebeldía.

Tercero.—Se concede el divorcio solicitado por la parte actora, por haber dejado probadas las excluyentes hechas valer, declarándose por lo tanto roto el vínculo matrimonial que unía a Consuelo Argüelles de Maldonado y José de Jesús Maldonado.

Cuarto.—En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles publíquense los puntos resolutive de esta sentencia por dos veces consecutivas de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado.

Quinto.—Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, remítase copia de la misma al C. encargado del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente, y para que publique la parte resolutive de la sentencia ejecutoriada durante quince días en los tableros del Juzgado.

Sexto.—Notifíquese y cúmplase. Lo resolvió y firma el C. Licenciado Gregorio Vite de Hita, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial que actúa con Secretario conforma a la Ley.—Doy Fe.

Tula de Allende, Hgo., a 29 de marzo de 1954.—El Secretario del Juzgado, ENRIQUE ANGELES QUIJADA.—Rúbrica.

2-2

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, abril 29 de 1954.—Recibido, abril 30 de 1954.

5-1159

**JUZGADO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.**

E D I C T O .

En sección ejecución juicio sumario hipotecario seguido Juzgado Primero Civil este Distrito por Lic. Luis Pérez Reguera, contra Alberto Guillén Barrios, dictóse auto nueve abril presente año, convocando postores primera almoneda pública subasta para el remate del inmueble denominado San Lorenzo, ubicado en Municipio Emiliano Zapata, Distrito Judicial de Apan, Hgo., con superficie de 233-27-26 Hs., y siguientes colindancias: Al norte ejido de Calpulalpan, antes Hacienda Mal País; de norte a sur mirando al poniente con el mismo ejido, barranca del Papalote de por medio; aquí quiebra en línea recta de poniente a oriente mirando al sur, con la aplicación del ejido de Santa Clara, de este punto vuelve a quebrar en línea recta de sur a norte mirando al oriente, con ejido de Emiliano Zapata, teniendo la línea del Ferrocarril Interoceánico de por medio. Por todo este rumbo hasta llegar al lindero del ejido de Calpulalpan, se cierra el perímetro donde quiebra de norte a poniente para mirar al norte. Primera almoneda celebrárase once horas de diecinueve julio presente año once horas, siendo postura legal la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100), valor fiscal del inmueble. Se ordenó publicar este por dos veces consecutivas de siete en siete días en Periódico Oficial del Estado, Renovación, Tableros Notificadores este Juzgado, Juzgado Distrito, Presidencia Municipal, Pachuca, Gobierno Estado, Juzgado Primera Instancia Apan, y Presidencia Municipal Emiliano Zapata.

Pachuca, Hgo., 26 de abril de 1954.—El Actuario, JORGE LARA OLVERA.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, abril 30 de 1954.—Recibido, abril 30 de 1954.

5-1180

**JUZGADO CONCILIADOR
HUICHAPAN, HGO.**

E D I C T O .

JOSE GONZALEZ RAMIREZ promovió este Juzgado Información Ad-Perpetuam Dominio, fin declárese le propietario, prescripción positiva, predio rústico denominado PONZABAJHI, sito en poblado La Sabina, este Municipio. Medidas y colindantes constan escrito inicial autos.

Publicarase este Edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado, efectos artículo 3029 Código Civil.

Huichapan, Hgo., a 28 de abril de 1954.—El Secretario, FERNANDO STRINGHINI URIBE.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, mayo 4 de 1954.—Recibido, mayo 8 de 1954.

5-1182

**JUZGADO CONCILIADOR
HUICHAPAN, HGO.**

E D I C T O .

SOTERO ANAYA promovió este Juzgado Información Ad-perpetuam Dominio, fin declárese propietario, prescripción positiva, predio rústico denominado Fracción Cuatro de Ponzabajhi, sito en el poblado La Sabina, este Municipio. Medidas y colindantes constan escrito inicial autos.

Publicarase este Edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado, efectos artículo 3029 Código Civil.

Huichapan, Hgo., a 28 de abril de 1954.—El Secretario, FERNANDO STRINGHINI URIBE.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, mayo 4 de 1954.—Recibido, mayo 8 de 1954.

5-1184

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ACTOPAN, HGO.**

E D I C T O .

Juicio Ejecutivo Mercantil promovido Guillermo Barragán G., contra Modesto Martínez convócase postores remate fracciones predios San Juan y Huizache ubicados en Teofani y Dextho este Distrito, medidas linderos obran expediente. Diligencia verificarse local este Juzgado doce horas noveno día útil última publicación este Edicto siendo postura legal dos terceras partes \$4,500.00 valor pericial.

Edicto publicarase tres veces consecutivas Periódico Oficial Estado, Renovación y Tableros Notificadores.

Actopan, Hgo., 12 de abril de 1954.—El Secretario, ROBERTO L. GARCIA.—Rúbrica.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, mayo 6 de 1954.—Recibido, mayo 8 de 1954.

5-1228

JUZGADO DE LO CIVIL PACHUCA, HGO.

E D I C T O .

Sr. JACK L. MURRAY.

Donde se encuentre.

Juicio ordinario civil ADOLFO CASTELAN FLORES, contra usted hágase su conocimiento cesión de derechos de LUIS LOZANO, MAXIMILIANO OLIVA favor del Actor.

Edicto, esta resolución publicarase una sola vez, Periódico Oficial Estado y Renovación.

Pachuca, Hgo., Mayo 8 de 1954.—El Secretario del Juzgado 1o. Civil, IGNACIO VERA ANDRADE.—Rúbrica.

1—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, mayo 8 de 1954.—Recibido, mayo 8 de 1954.